



Sr.D. Gonzalo Juste
Secretario General
AEGIC
c/ Castelló, 59

28001 MADRID

Madrid a 1 de junio de 2015

ASUNTO: TRANSPORTE DEL ALCOHOL ETÍLICO (Nº ONU 1170)

Ante las dudas suscitadas sobre la consideración del transporte del alcohol etílico (nº ONU 1170), el Ministerio de Industria, Energía y Turismo hizo una consulta al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, órgano competente para determinar tal cuestión.

De acuerdo con la contestación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, si el alcohol etílico es de origen agrícola, destinado a la producción de bebidas espirituosas, se considerará como un alimento. En caso de que su destino sea la producción de medicamentos, no será considerado como un alimento.

Como consecuencia de lo anterior, además de lo aclarado ya anteriormente acerca de los alcoholes bebibles con nº ONU 3065, también el alcohol etílico con nº ONU 1170, **únicamente en el caso de que éste sea destinado a la producción de bebidas espirituosas**, podrá transportarse como alimento.

Por lo tanto, para el alcohol etílico con nº ONU 1170, siempre que sea destinado a la producción de bebidas espirituosas, será de aplicación lo ya establecido para los alcoholes bebibles con nº ONU 3065. Es decir, las cisternas que transporten alcohol etílico con nº ONU 1170, siempre que éste sea destinado a la producción de bebidas espirituosas, pueden transportar alternativamente (previo lavado) otros productos alimenticios.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CALIDAD
Y SEGURIDAD INDUSTRIAL



Fdo: José Manuel Prieto